

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 Marzo 1887).

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia entre la Audiencia de lo criminal de Málaga y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta que D. Juan Cadenas y Molina denunció al Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Málaga los hechos siguientes:

Que á primeros de Julio de 1883 se había presentado en una finca de su propiedad, sita en término municipal de Alhaurín de la Torre, en individuo con un oficio del Alcalde del citado pueblo, nombrándole veedor para la custodia de los frutos pendientes de la finca, que habían de venderse para el pago de la contribución de consumos que debía el propietario: que á mediados del mismo mes se presentó el mencionado veedor acompañado de los tra-

bajadores con caballerías, y comenzaron á hacer la recolección, levantando las mieses y sacando el trigo y garbanzos que había producido la finca, los cuales se llevaron, como asimismo la paja: que algunos días más tarde se presentó en la citada finca un hijo del Recaudador de consumos, llamado como su padre, Andrés de la Cruz, y se llevó una carreta destinada á las labores y un carruaje que se hallaba en la cochera: que algún tiempo después volvió el titulado veedor, con otro hombre, que comenzó á recolectar los frutos de uva é higos, y al ser interrogado sobre su manera de proceder, contestó que había comprado aquellos frutos al veedor, que era dueño de todo, porque se lo había vendido el padre del Comisionado de apremios Francisco Barrionuevo; cuyos hechos todos podían constituir, á juicio del denunciante, un delito penado en el libro 2.º del Código penal, y del que eran responsables el Alcalde de Alhaurín de la Torre, Andrés de la Cruz Gómez, y su hijo Andrés de la Cruz, Manuel Moya y el veedor apodado el Bombo y otro apodado el Cadete:

Que remitida la denuncia por el Fiscal al Juzgado de instrucción del distrito de Santo Domingo, se practicaron las oportunas diligencias, dirigidas á comprobar los hechos denunciados y sus autores, declarándose, en virtud de lo que resultaba, procesado á Juan Barrionuevo Luque, alias Cadete, por auto de 16 de Setiembre de 1885:

Que declarado terminado el sumario por auto de 9 de Abril último, se remitieron las actuaciones á la Audiencia de lo criminal de Málaga, y en tal estado las cosas, el Gobernador de la provincia, accediendo á instancia del procesado Juan Barrionuevo Luque, requirió de inhibición á la Audiencia, alegando que los procedimientos de apremio para co-



brar de primeros y segundos contribuyentes los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública son administrativos, y las reclamaciones que contra ellos se presenten tienen el mismo carácter, resolviéndose por la vía administrativa antes de acudir á los Tribunales ordinarios, necesitándose, para que éstos entiendan, que se acredite haber agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado su conocimiento á la jurisdicción ordinaria: que en el presente caso existía una cuestión previa que debía resolver la Administración, á saber: si el apremio llevado á cabo por el Comisionado de Alhaurín de la Torre se había ajustado á la ley, y los funcionarios que en él habían intervenido habían cumplido sus deberes; citaba el Gobernador en apoyo de su requerimiento el art. 1.º de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869; los 131 y 132 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, la base 4.ª de la ley de la misma fecha; los artículos 54 y 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y 27 de la ley Provincial:

Que sustanciado el incidente de competencia, la Sala dictó auto sosteniendo su jurisdicción, fundada en que, apareciendo de las diligencias practicadas motivos suficientes para suponer que en las cuentas de la inversión de las cantidades que habían producido los bienes embargados se había cometido falsedad al suponer en los recibos unidos al expediente la entrega á los que los daban de mayores cantidades de las que en efecto recibieron, era competente la jurisdicción ordinaria para conocer del delito, aun cuando éste se hubiera cometido en un expediente administrativo, porque esto no era razón bastante para que quedase en suspenso la jurisdicción que le atribuyen los artículos 269, 298 y 321 de la ley orgánica del Poder judicial, el 1.º y 4.º de su adicional, y el 10 y 14 de la de Enjuiciamiento criminal; en que los artículos citados por el Gobernador, sólo se referían al procedimiento para hacer efectivos los créditos, no teniendo el alcance de hacer que quedasen impunes los funcionarios de la cobranza cuando abusaren de sus funciones, y en que ni aparecía que estuviese reservado á la Administración el castigo del delito, ni que tuviera que resolver la Autoridad gubernativa ninguna cuestión previa de la que dependiera el fallo que hubieran de dictar los Tribunales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que declara que á la jurisdicción ordinaria corresponde el conocimiento de las causas y juicios criminales con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo del expediente de apremio seguido contra D. Juan Cadenas y Molina para hacer efectivos los créditos por el impuesto de consumos, de que aparecía en descubierto con el Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre.

2.º Que en dicho expediente, que había sido

terminado por la venta y adjudicación de los bienes embargados, se ha comprobado la existencia de unos recibos en que declaran los que los daban, que habían percibido cantidades mayores de las que real y efectivamente habían cobrado.

3.º Que la calificación y castigo de estos hechos, que pudieran constituir delito y en nada afectan al expediente de apremio, están encomendados á la jurisdicción ordinaria.

4.º Que no existe cuestión previa acerca de la calificación de tales hechos que deba ser resuelta por Autoridad administrativa.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 14 Marzo 1887.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Vidal Aifonsín y D. Juan Oubiña Pérez, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Julio de 1886 en Villanueva de Arosa, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 8 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Manuel Vidal Aifonsín y don Juan Oubiña Pérez han acudido á V. E. en el adjunto expediente, pasado de Real orden á informe de la Sección, contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Pontevedra, aceptando lo resuelto por la Junta general de escrutinio y en la sesión pública de que habla el art. 87 de la ley Electoral, declaró válida la elección de Concejales verificada en Villanueva de Arosa en los días 8 y siguientes de Julio último.

Habiéndose declarado nula la hecha en 1885, y en consecuencia el Gobernador señaló los días indicados para que se verificase la renovación bienal ordinaria del Ayuntamiento, dirigiendo al Alcalde el orden correspondiente en 23 de Junio de 1886.

Esta Autoridad, que no recibió tal orden, afirma que no tuvo noticia oportunamente de las diligencias preliminares contenidas en el expediente hasta el folio cinco inclusive, y que se hallan autorizadas por el Teniente de Alcalde, en quien no había delegado para esto ni para otra cosa alguna.

En efecto, el Teniente de Alcalde D. Andrés del Río, que tenía la orden del Gobernador, firmó, titulándose Alcalde, el decreto disponiendo que se anunciara inmediatamente la elección, y autorizó con su V.º B.º algunas diligencias extendidas por el Secretario.

Resulta, pues, que con fundamento se puede sostener que Ríos ha usurpado atribuciones que no le correspondían, y de consiguiente no tiene valor legal lo que se hizo por efecto de tal usurpación.

También se puede presumir que por alguien se ha incurrido en el delito de falsedad, puesto que al margen del acta que aparece copiada en el folio *cuatro* con el V.º B.º de D. Andrés del Río figura como Presidente el Alcalde D. Pedro Peiro, quien no tenía noticia de cuanto se había escrito hasta el folio *cinco* inclusive, según manifiesta en su informe de 3 de Setiembre de 1886.

Otro gravísimo defecto, sobre el cual nada han manifestado los recurrentes, debe llamar la atención de V. E., por él sólo bastaría para anular la elección.

A la sesión pública extraordinaria que se debe celebrar á tenor del art. 87 de la ley Electoral, concurrieron sólo cinco Concejales, que no componen la mayoría del Ayuntamiento, y sin embargo se tomaron acuerdos con el pretexto de que no se habían presentado protestas referentes á la capacidad de los elegidos, ni alguno de éstos se había excusado. Es cierto que toca á los Comisionados de la Junta general de escrutinio resolver las protestas sobre nulidad en la elección, y á ellos con el Ayuntamiento las que se refieren á la incapacidad ó excusas de los elegidos; pero lo es también que el legislador quiso que á tal sesión asistiera el Ayuntamiento, ya para mayor solemnidad del acto, ya para que interviniera en lo que le corresponda en su caso, y ya para que sirva de freno á las ilegalidades que puedan intentarse; mas *no hay Ayuntamiento* donde no esté presente la mayoría del total de Concejales de que se debe componer, puesto que, según el art. 104 de la ley Municipal, para que haya sesión se requiere la presencia de dicha mayoría. Si otra cosa se entendiera, esto es, si componiéndose la Corporación de 14 Concejales se consintiera que la representaran cinco, podría deducirse que bastarían para el objeto tres y aun uno solo.

La Sección se ha hecho cargo de esta circunstancia, porque entiende que, cuando en un expediente sometido á la resolución del Gobierno se descubren infracciones de las leyes, aquél, en uso de la suprema inspección que le corresponde, debe tomarlas en cuenta y corregirlas, aun cuando no se hayan expuesto ni notado en las diligencias anteriores á su elevación á la Superioridad. De no ser así, queda-

rían sancionadas las ilegalidades y acaso impunes los delitos.

Aquí podía terminar este informe, mas la Sección añadirá algunos hechos que justifiquen más, si es posible, la resolución que se adopte.

El Gobernador convocó á una elección, mal llamada por cierto parcial en el expediente, para la renovación bienal ordinaria del Ayuntamiento; esto es, para que saliera de la Corporación la mitad más antigua de los Concejales; mas según una nota del Secretario, fecha 25 de Julio (debe ser Junio), en los bandos publicados se añadió «y para cubrir las vacantes que en la misma (Corporación) hay.» Nótese: primero, que no se expresaba cuál era el número de las vacantes y los Colegios á que pertenecían; segundo que en 25 de Junio se anunciaba esa elección, cuando hasta el 4 de Julio, ó sea en sesión de este día, no se determinaron tales circunstancias; tercero, que el Gobernador á quien tocaba convocar para la elección consiguiente á las vacantes, no tenía noticias de ellas, aunque el Ayuntamiento debió ponerlas oportunamente en su conocimiento; y cuarto, que el mismo Ayuntamiento, sin consultar á la Superioridad, se arrogó la facultad de designar cuáles eran los Colegios vacantes, cuando este punto ofrecía dudas.

En una nota fecha 29 de Junio suscrita por el Secretario, se dice que á las once de aquel día se habían repartido las cédulas talonarias de los tres Colegios del distrito, no á los electores, que era lo que convenía probar, sino á los que habían de distribuir las entre ellos.

Este certificado además no es valedero, porque para serlo requeriría, según el segundo párrafo del núm. 7 del art. 125 de la ley Municipal, el V.º B.º del Alcalde, de que carece; bien que aquél dice en su informe de 12 de Agosto de 1885 (1886 debe ser) que es «cierto que no han sido repartidas todas las cédulas talonarias con la anticipación que ordena el art. 31 de la ley, pero que fué debido á que no hubo tiempo hábil para ejecutarlo, dada la fecha en que conoció la convocatoria.»

Hay, pues, que dar crédito á esta aseveración que confirma la de los recurrentes, y tener por sentado de consiguiente que no todos los electores pudieron votar, hecho que por sí solo invalida la elección.

De todo lo expuesto deducirá V. E. que en concepto de la Sección procede:

1.º Revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra de 12 de Agosto de 1886, en que aprobó la elección verificada en Villanueva de Arosa durante los días 8 y siguientes de Julio último, y declarar nula dicha elección.

Y 2.º Pasar á los Tribunales los documentos que obran en el expediente, y que dan indicios de

que se han cometido los delitos de usurpación de atribuciones y falsedad.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta 17 Marzo 1887).

SECCION SEXTA.

El presupuesto ordinario de este pueblo, correspondiente al ejercicio de 1887-88, se halla de manifiesto por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las Pedrosas 24 de Marzo de 1887.—Por orden del Alcalde, Ramón Pérez, Secretario.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo en esta capital:

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que D.^a María Salomé y Navarro y Sancho dejó á su fallecimiento ocurrido en esta ciudad, de donde era vecina y natural, el día 26 de Julio de 1885, para que se presenten á deducirlo en el Juzgado de mi cargo dentro de 30 días; previniéndoles, que de no verificarlo dentro de dicho plazo, se dará á las actuaciones la tramitación que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar. Así lo tengo acordado en expediente á instancia de D. Matias y de D.^a Francisca Navarro Sancho, hermanos de la finada, en solicitud de que se les declare herederos abintestato de la misma.

Dado en Zaragoza á 24 de Marzo de 1887.—Eustaquio de Echave.—D. S. O., el Escribano, Liborio Lorbés.

Calatayud.

D. Francisco García Hidalgo, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de crédito y costas en autos ejecutivos contra Teresa Torcal, esposa de Manuel Heredero, de esta vecindad, se vende en pública subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, situado en la calle de las Aulas, núm. 24, el día 30 del actual, á las diez y media de su mañana, la finca que abajo se dirá, como de la pertenencia de la ejecutada.

Y para que llegue á conocimiento del público se expide el presente, advirtiendo que no hay más título de adquisición que el que resulta de la certifi-

cación de la inscripción del Registro de la propiedad de este partido, con el cual deberán conformarse los licitadores, sin tener derecho á exigir otros, el cual estará de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlo; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo, que se devolverá en el acto, excepto la que corresponda al mejor postor que quedará como garantía de su obligación.

Dado en Calatayud á 5 de Marzo de 1887.—Francisco García.—D. S. O., Roque Romeo.

Certifica el infrascrito Escribano.

Certifico: Que la finca de cuya venta se trata es una casa, sita en la calle de Soria, de esta ciudad, señalada con el núm. 28; lindante por la derecha con la núm. 26 de Sebastián N., por la izquierda con la núm. 30 de Juan Gil y por la espalda con callejón ó subida de Tarancón y cerro, resultando componer una superficie total de 205 metros cuadrados de sitio, de los que 100 metros cuadrados pertenecen á corral y cueva descubierta, y lo restante á parte edificada; tiene piso bajo, bodega, piso principal y segundo, con más un mirador cubierto, todo en buen estado y de reciente construcción: cuyo valor en venta asciende á 9.263 pesetas 50 céntimos.

Logroño.

Cédula de citación.

En virtud de providencia dictada el día de hoy por el Sr. D. Gabriel Martín Bañares, Juez de instrucción de este partido, con referencia al sumario que se está instruyendo contra Donato Carasa por habersele ocupado una llave ganzúa, ha dispuesto que se cite á la hija del procesado Petra Carasa Prudencio, domiciliada que estuvo en esta ciudad y últimamente en la de Zaragoza en concepto de sirvienta, á fin de que en el término de ocho días desde la publicación de la presente cédula, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la citada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Logroño 16 de Marzo de 1887.—V.^o B.^o—El Juez, Gabriel Martín.—El Escribano, Cándido Burgos.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Regimiento lanceros del Rey, 1.^o de caballería.

El próximo dos de Abril, á las tres de la tarde, se venderán en pública subasta, que se celebrará en el cuartel de Trinitarios, 21 caballos de desecho procedentes de dicho cuerpo.

Zaragoza 22 de Marzo de 1887.—El Jefe del Detall, Guillebaldo Valderrábano. (1)

IMPRESA DEL HOSPICIO.